

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, a decidir sobre la apelación interpuesta por el doctor Henry Antonio Sánchez Moreno apoderado judicial de la señora ANA MERCEDES BARRERA CASTRO en la causa mortuoria de Edwin Castro, que fue concedido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal, habida cuenta que se es competente para conocer de esta segunda instancia, por mandato del art. 5º del Decreto 2272 de 1989, y en tal virtud, se DISPONE:

Por haber sido conferido en el efecto que no corresponde, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del numeral 3º del art. 323 num. 3º y del inciso 6º del artículo 325 del C.G.P., se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, instaurado contra la decisión tomada por el *a quo* el pasado 27 de febrero de 2020 (Fls. 657-661).

En firme la presente decisión, ingrese al despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lsmh

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 057
De hoy 26/08/2020
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura **LOUIS JHOAN MEZA LLANES** en contra de **SHIRLEY VIVIANA BERMÚDEZ VALENCIA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Respecto a la solicitud de medidas provisionales y cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

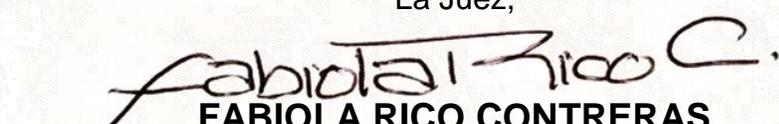
1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- Conceder la **custodia provisional** de la menor MARIANA MEZA BERMUDEZ en cabeza de su progenitor, señor LOUIS JHOAN MEZA LLANES.

Reconócese a la Dra. MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **REMOCIÓN DE GUARDADOR** que presenta la Procuradora 186 Judicial II de Familia, en interés de la discapacitada **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS** en contra de **MARTHA LUCÍA CORTÉS RODRÍGUEZ**, por solicitud de la señora CLARA PATRICIA CORTÉS RODRÍGUEZ.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

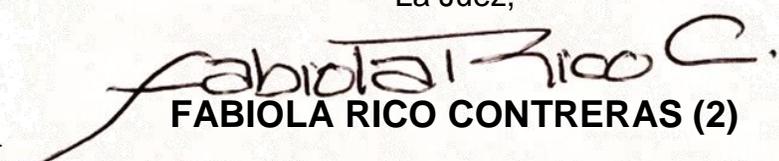
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la discapacitada **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la discapacitada y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese Telegrama.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE** a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la discapacitada **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTÉS**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. **Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento del **Agente del Ministerio Público** adscrito al Juzgado la iniciación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que del registro civil de nacimiento del menor NICOLÁS SAAVEDRA CERMEÑO se verifica que este fue reconocido por el señor ALFONSO SAAVEDRA MORENO y que de los hechos y anexos de la demanda, no se evidencia que éste haya fallecido o se le haya privado de los derechos de patria potestad; no es viable, a través de un proceso de **jurisdicción voluntaria** designar un curador al citado niño como se pretende con esta demanda, por cuanto los derechos de patria potestad en este momento los ostenta dicho padre; siendo entonces lo correcto es iniciar un proceso **verbal sumario** de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y la DESIGNACIÓN DE GUARDADOR en contra del padre del niño NICOLAS SAAVEDRA CERMEÑO.

2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar un nuevo poder, con las formalidades de ley, en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y la DESIGNACIÓN DE UN GUARDADOR a favor del menor NICOLÁS SAAVEDRA CERMEÑO.

3.- Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda a fin de encaminarlos a obtener la declaración de la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y la DESIGNACIÓN DE UN GUARDADOR a favor del menor NICOLÁS SAAVEDRA CERMEÑO (Art. 395 C.G.P., Art. 82 y ss Ibídem, Art. 61 C. Civil y demás normas concordantes).

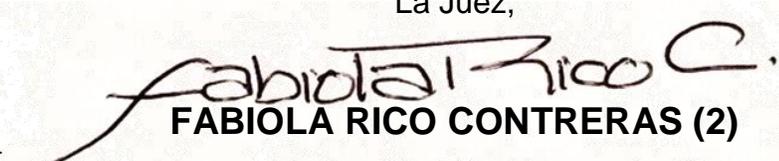
4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado el demandado.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se faculte al togado a iniciar la presente acción en contra de los demandados determinados del causante JUAN FELIPE BUITRAGO MORA (hijos, padres, hermanos, etc) identificándolos en debida forma y en contra de los demandados herederos indeterminados del compañero fallecido, acreditando en debida forma la calidad de demandado de cada uno de ellos.

2.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indique el canal digital (correo electrónico) de los demandados determinados en donde deben ser notificados.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

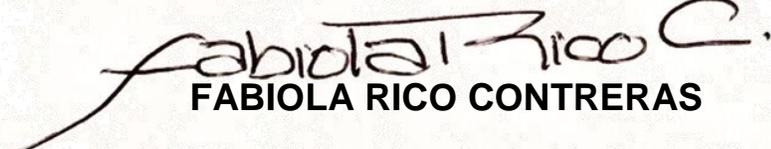
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 7 de julio de 2020, Mg. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO**, quien falleció el 9 de Junio de 2017 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **JOHANNA AMPARO PACHECO FERRO**, como heredera de la causante LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los herederos PABLO YERLING PACHECO FERRO y LAURA YENZIG PACHECO FERRO, hijos de la causante LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del 8º del Decreto 806 del 2020.

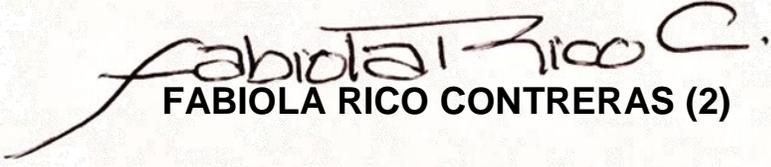
Séptimo: **EMPLAZAR** en los términos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 2020, al ex-cónyuge supérstite de la causante, señor **PABLO SEGUNDO PACHECO PÁEZ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presente demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en

el art. 10 del Decreto 806 del 2020, realizando la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Reconocer al Dr. NELSON IVÁN ZAMUDIO ARENAS, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el líbello demandatorio, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la causante LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO y del ex – cónyuge supérstite PABLO SEGUNDO PACHECO PÁEZ, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-131021. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

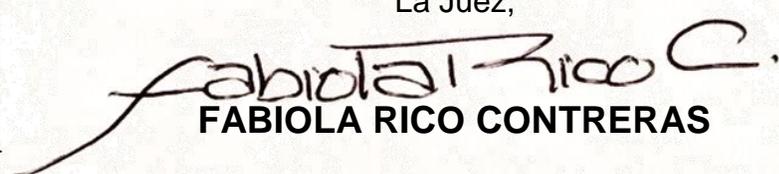
2.- Se niega el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-156895, como quiera que revisado el certificado de tradición de dicho predio, el mismo no aparece en cabeza ni de la causante ni del ex-cónyuge supérstite ya que fue vendido por el señor PABLO SEGUNDO PACHECO PÁEZ mediante Escritura Pública 264 del 05-03-2002 de la Notaría Única de Girón, como se observa en la ANOTACIÓN Nro. 014 de dicho documento.

3.- Se niega el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-259473, como quiera que revisado el certificado de tradición de dicho predio, el mismo no aparece en cabeza ni de la causante ni del ex-cónyuge supérstite ya que fue rematado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga el 21-05-2010, como se observa en la ANOTACIÓN Nro. 008 de dicho documento.

4.- Previo a resolver sobre la medida de embargo del crédito que por cánones de arrendamiento adeuda en Banco Popular S.A., aclárese dicha solicitud, identificando plenamente el mismo (art. 83 Inciso 3º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Aclare y corrija los siguientes hechos de la demanda, como quiera que los mismos tiene ciertas inconsistencias como se anotan a continuación:

a.-) HECHO TERCERO: Se señala que la cuota de alimentos es de trescientos mil pesos pero en paréntesis se anota \$200.000, y se dice que dicha cuota de alimentos se cancelará en la cuenta de ahorros de la señora CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO pero no se indica su números sino el valor de la cuota de alimentos.

b.-) HECHO SEXTO: Se indica que la usuaria afirma, y así lo hace constar en unos documentos sobre el estado de cuenta en la cual el juzgado ordenó realizar el pago de la obligaciones alimentarias, y revisado los documentos allegado con la demanda, no fue un juzgado el que ordenó el pago de dichas obligaciones, sino el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá.

c.-) HECHO SEXTO (sic): El valor de la cuota de alimentos no se incrementa de acuerdo al IPC sino conforme al aumento del salario del demandado.

d.-) HECHO SÉPTIMO: El valor de las mudas de ropa los debe incrementar de conformidad al aumento del salario del demandado.

e.-) HECHO OCTAVO: En las dos primeras filas están errados los meses y años a ejecutar, se indica 1-oct-20 hasta 30-oct-20, cuota alimentaria mensual \$200.000, siendo lo correcto: 1-oct-19 hasta 30-oct-19 cuota alimentaria \$300.000. Así mismo, 1-nov-20 hasta 30-nov-20; siendo lo correcto: 1-nov-19 hasta 30-nov-19. Igualmente, los valores de las cuotas de alimentos a partir del 2020 no tienen los aumentos respectivos.

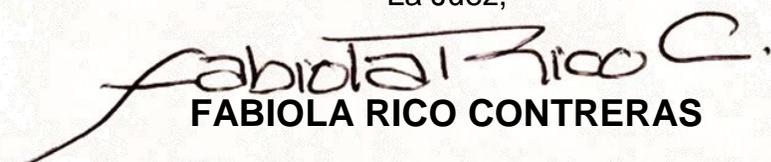
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado donde debe ser notificado de la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 82 num. 4º del C.G.P., presente las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa, indicando el monto que solicita quede la nueva cuota de alimentos que pretende sea reducida.

2.- Allegue desprendibles de pago (últimos 3 meses) y/o certificación de sueldo del demandante DIEGO GILBERTO BARRETO PORTELA, a fin de demostrar la capacidad económica del mismo.

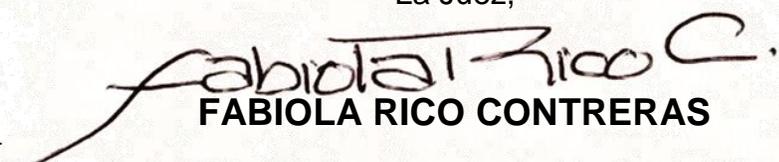
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Secretaría proceda a repetir y actualizar el oficio No. 1916 del 02 de agosto de 2000, y remítase el mismo por el medio más expedito al heredero JAIME ALEXANDER BARBOSA VILLALBA.

Así mismo, secretaria proceda a remitir a través del correo institucional las copias autenticas de la sentencia de fecha 11 de julio de 2000, dentro del proceso de la referencia.

CÚMPLASE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del causante EDGAR JULIO COLLAZOS CÉSPEDES, contestó en tiempo de la demanda.

Secretaría proceda a fijar en listas de traslados las excepciones de méritos presentadas por los apoderados de los demandados EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER y PEDRO OMAR COLLAZOS SOLER, en las respectivas contestaciones de demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado de los herederos MANUEL ANDRES y DIANA MERCEDES GRANADILLO GUERRA, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MANUEL GUILLERMO GRANADILLO CORDOBA.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares en caso de haber sido ordenadas. Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Por Secretaría Déjense las constancias del caso y proceda a informar al apoderado el correo electrónico en el cual debe solicitar cita para dirigirse al despacho de manera presencial y realizar el respectivo retiro de los documentos aportados como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg


FABIOLA RICO CONTRERAS

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Por prematuro no se tiene en cuenta el anterior memorial referente a la liquidación en ceros de la sociedad conyugal, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo institucional; razón por la cual se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del artículo 523 del Código General del proceso, esto es, realizar el trámite respectivo y promover la demanda de liquidación de la sociedad o patrimonial disuelta a través de sentencia judicial, la cual fue proferida por este estrado judicial el día 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

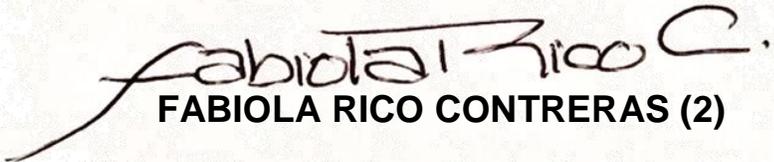
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado, vista a folio 61, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

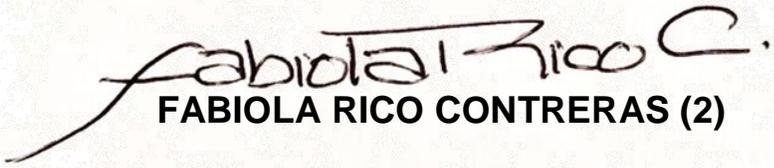
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por la Dra. MADELEINE CIFUENTES LOPEZ, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el ejecutado JORGE LUIS MUÑOZ RODRIGUEZ.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho el día 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los datos de contacto referentes a correo electrónico y números telefónicos suministrados por el apoderado de la parte demandante y obrantes a folio 78 vto.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, por prematura se niega la misma y en su lugar y como quiera que el demandado no ha sido notificado dentro del proceso de la referencia tal y como se observa en autos anteriores, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo **señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020**, esto es, “... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

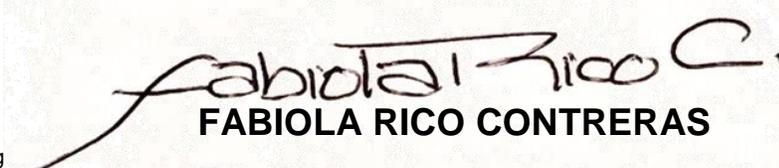
Bogotá D.C., ., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia, Dra. MAGDA AGUILAR RODRIGUEZ, se notificó personalmente el día 04 de marzo de 2020, aceptando así el cargo de **curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del causante RIGOBERTO ARDILA QUINTERO.**

Secretaria contabilice el termino con el que cuenta la curadora para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Se reconoce a la Dra. GINA ANDREA PAEZ TARAZONA como apoderada judicial de la demandada DEICY NATALY ECHEVERRIA SALAMANCA, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

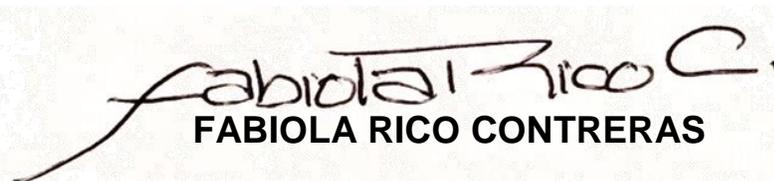
Se niega por improcedente las excepciones propuestas por la parte demandada, como quiera que dentro del presente asunto solo proceden las excepciones previas indicadas en el art. 523 del C.G.P.

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020**; respecto al emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por **JORGE ALBERTO ACERO BARBOSA y DEICY NATALY ECHEVERRIA SALAMANCA**, se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Ciudad Bolívar, a solicitud de la señora **DIANA YONAHIRA CAPERA PRADA** en contra de **CARLOS EDUARDO GUEVARA CASTELLANOS**, en relación con el menor **CARLOS DANIEL GUEVARA CAPERA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que en la demanda se indica desconocerse el lugar de trabajo, domicilio o residencia y correo electrónico del demandado **CARLOS DANIEL GUEVARA CASTELLANOS**, de conformidad a lo estipulado en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020** referente al emplazamiento para notificación personal, se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a través de correo electrónico o el medio más expedito a los parientes del menor **CARLOS DANIEL GUEVARA CAPERA**, la existencia de este proceso para que manifiesten a través de escrito presentado a través del correo electrónico institucional lo que estimen pertinente respecto al proceso de la referencia. **comuníqueseles**.

De conformidad a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 395 del C.G.P. referente al emplazamiento a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el menor CARLOS DANIEL GUEVARA CAPERA, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente; se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento del **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado la iniciación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura **EDILBERTO FORERO FORERO** en contra de **JEANNETH LEONOR GÓMEZ APONTE**.

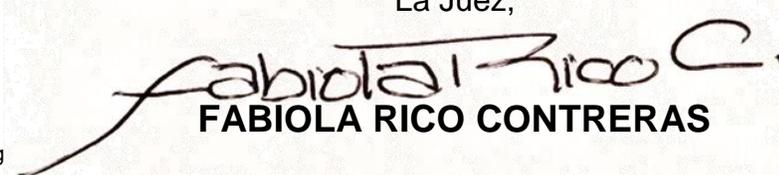
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. EDWIN SEGURA ESCOBAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

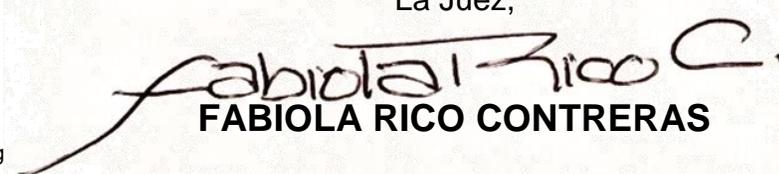
Respecto a la solicitud de medidas contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-315389. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivos, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

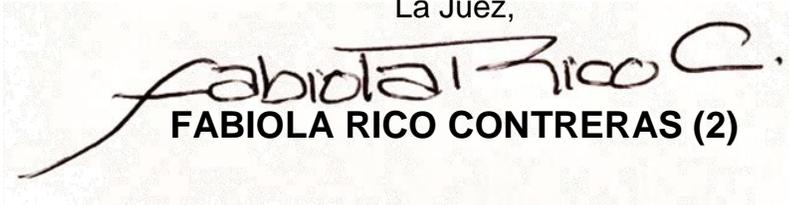
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá de fecha 21 de julio de 2020, dentro del proceso de reducción de cuota de alimentos siendo demandante el señor Juan Gabriel Monroy Agudelo y demandada Laura Rocío Hernández Hoyos, remitida a través de correo institucional, para ser tenida en cuenta el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del proceso de privación de la patria potestad que cursa en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, quien guardo silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3 a 11).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JUAN GABRIEL MONROY AGUDELO y la demandante LAURA ROCIO HERNANDEZ HOYOS, solicitado en la demanda (fl. 13).

3.- Testimonio: Cítese a ELY ANTONIO TIMAURE TREYER, ALVARO HERNANDEZ TENA, ELSA ROCIO HOYOS CÁRDENAS CARMEN TENA SUBRA y ANA MARÍA HERNANDEZ TENA para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

4.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño ADRIAN MONROY HERNANDEZ, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

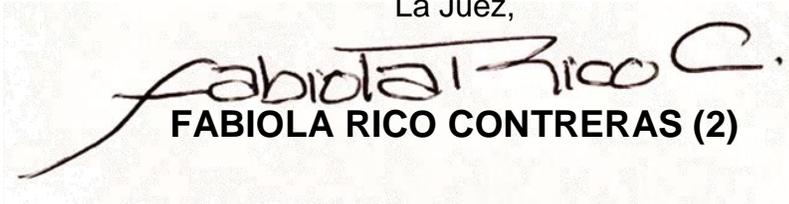
1.- Testimonio: Cítese a los parientes del menor, señores DORALICE AGUDELO MARTINEZ, MAGDA EVELIN MONROY AGUDELO y LESLY

EDWIN MONROY AGUDELO para que comparezcan al Juzgado a rendir declaración.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 09:00AM del día 20 del mes de ENERO del año 2021 en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la providencia emitida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) dentro del PROCESO EJECUTIVO 11001400306120190073700 mediante la cual se apruebe la liquidación de crédito ordenada en el numeral 4º de la providencia de fecha 30 de enero de 2020, a fin de determinar con precisión lo adeudado por el heredero JAVIER IGNACIO LÓPEZ VERGARA.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando:

a.-) Si el causante RAFAEL LÓPEZ OCAMPO tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento de su fallecimiento, si estas fueron liquidadas o si por el contrario deben liquidarse dentro del presente asunto, en este último evento proceda a dar cumplimiento al art. 520 del C.G.P. (Acumulación de Sucesiones).

b.-) Si el causante tiene otros herederos que deben comparecer al proceso diferentes a RAFAEL MAURICIO y JAVIER IGNACIO LOPEZ VERGARA, en caso afirmativo, señale sus nombres, direcciones donde deben ser citados, y aporte los documentos idóneos que acrediten dicho parentesco.

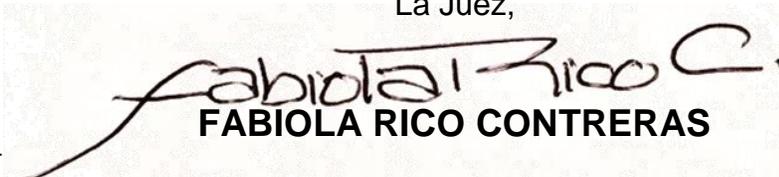
3.- Aporte el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta sucesión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-72713, de fecha reciente, no superior a un mes, como quiera que el arrimado con la demanda es del 24 de octubre de 2019.

4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado; allegando el certificado del valor catastral correspondiente al año 2020.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando la existencia de la unión marital de hecho y **la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**, toda vez que lo que solicita en la pretensión segunda es que se declare disuelta la convivencia entre los ex-compañeros.

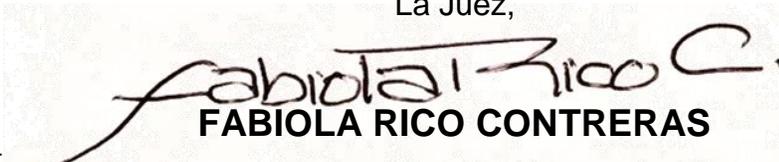
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por DIANA PAOLA TRUJILLO BUSTOS en representación de su menor hija ISABELLA TRUJILLO BUSTOS y en contra de CÉSAR FABIÁN ABELLA BUSTOS, teniendo en cuenta que el domicilio de la menor es la ciudad de **Garzón (Huila)**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (negrillas fuera de texto), por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la menor demandante, que en este caso, es el mismo domicilio de la actora.

De tal suerte que estando radicado el domicilio en Colombia de la menor demandante es la ciudad de **Garzón - Huila**, es el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA de dicha ciudad el funcionario competente para el estudio de esta acción.

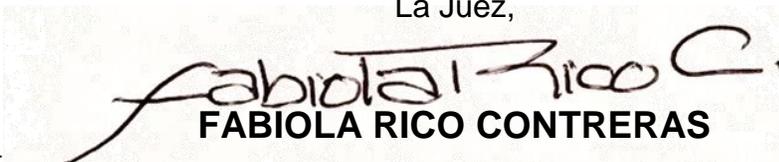
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARZÓN (HUILA). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que instaura a través de apoderada judicial, las señoras YANETH RAMÍREZ RAMÍREZ y OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ, en beneficio de su hermana **GLADYS RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele el trámite de **proceso verbal sumario** de adjudicación judicial de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las señoras YANETH RAMÍREZ RAMÍREZ y OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ de quienes se solicita sean nombradas como personas de apoyo de la discapacitada GLADYS RAMÍREZ RAMÍREZ, por el término legal de diez (10) días (Art. 38 num 5º de la Ley 1996 de 2019), notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito al juzgado.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

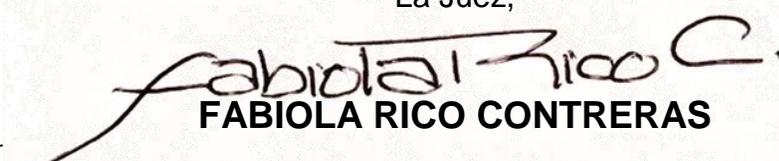
1.- Visita Social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, **practíquese visita socio – familiar** al lugar de residencia de la señora GLADYS RAMÍREZ RAMÍREZ, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma.

2.- Se dispone que se practique mediante peritos médicos un dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado de la señora GLADYS RAMÍREZ RAMÍREZ, en el que se consignen los conceptos relacionados con el numeral 4º del art. 586 del C.G.P.). **Oficiése** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tal fin.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARINA ZABALA DE BENÍTEZ, como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO que instaura el Procurador Sesenta y Uno (61) Judicial II de Familia, actuando como agente del Ministerio Público a solicitud de ESPERANZA ÁVILA APONTE, JAIME ÁVILA APONTE, PAULINA ÁVILA APONTE, ROSA MARÍA ÁVILA APONTE, EDITH ÁVILA APONTE y MARÍA MYRIAM ÁVILA DE ARDILA, en beneficio de **ROSA APONTE DE ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele el trámite de **proceso verbal sumario** de adjudicación judicial de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora MARÍA MYRIAM ÁVILA DE ARDILA de quien se solicita sea nombrada como persona de apoyo de la discapacitada ROSA APONTE DE ÁVILA, por el término legal de diez (10) días (Art. 38 num 5º de la Ley 1996 de 2019), notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

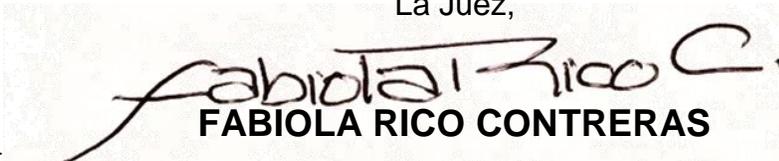
1.- Visita Social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, **practíquese visita socio – familiar** al lugar de residencia de la señora ROSA APONTE DE ÁVILA, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma.

2.- Se dispone que se practique mediante peritos médicos un dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado del señor OSCAR JULIAN LOZANO GOMEZ, en el que se consignen los conceptos relacionados con el numeral 4º del art. 586 del C.G.P.). **Oficiése** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tal fin.

Póngase en conocimiento este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

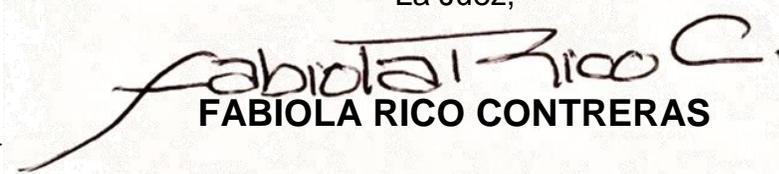
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el cual se indique en contra de quien se dirige la demanda, esto es, señalando su nombre y demás datos que lo identifican.

2.-Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura JOHN FREDY RUBIO CONTRERAS en contra de **MONICA BIBIANA CARRANZA ALBARRACIN**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó en debida forma el envío de la demanda y escrito de subsanación a la parte demandada.

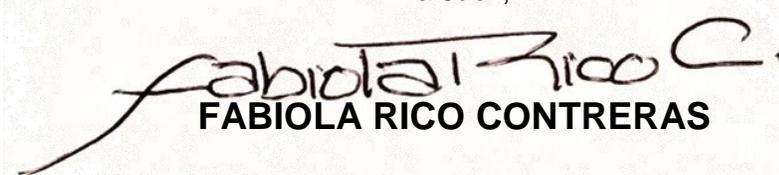
Se ordena a la parte demandante notificarle el auto admisorio a la demandada tal como lo señala el art. 6 inciso 4º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, se requiere a la demandada MONICA BIBIANA CARRANZA ALBARRACÍN, para que proceda a allegar copia a través del correo institucional de este juzgado (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) de su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - DIVORCIO**, que mediante apoderado judicial instaura **MARIA ILCEN VEGA DE JOYA** en contra de **RODOLFO JOYA TORRES**.

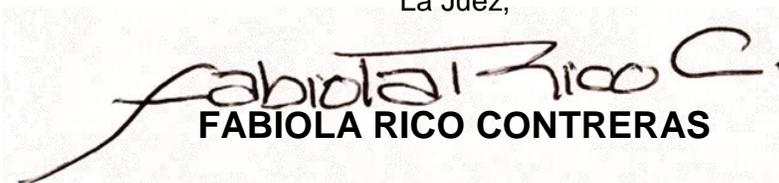
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 290 y ss del C.G.P.; Como quiera que en la demanda se indica desconocerse el correo electrónico del demandado RODOLFO JOYA TORRES, de conformidad a lo estipulado en la parte final del inciso tercero del art. 6 del decreto 806 de 2020, esto es: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Reconócese a la Dra. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

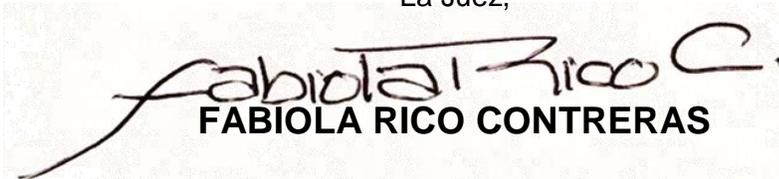
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias Números: 50S-512739, 50S-759766, 50S-790587 (Garaje Nro. 26) y 50S-777735 (Garaje Nro. 19). Líbrense los **OFICIOS** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur.

Cumplido lo anterior y allegado los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de las medidas de embargo aquí decretadas, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderado judicial, el señor **WILLIAM JAVIER ANTOLINES ROSAS** en contra de **MARTIN ALEJANRO FORERO PINEDA** representado por su progenitora **SANDRA MILENA FORERO PINEDA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó en debida forma el envío de la demanda y escrito de subsanación a la parte demandada.

Se ordena a la parte demandante notifíquese el auto admisorio a la demandada tal como lo señala el art. 6 inciso 4º del decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

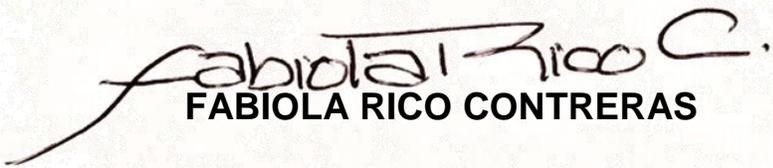
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la menor **MARTIN ALEJANDRO FORERO PINEDA**, a su progenitora **SANDRA MILENA FORERO PINEDA** y al demandante **WILLIAM JAVIER ANTOLINES ROSAS**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Se reconoce al Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

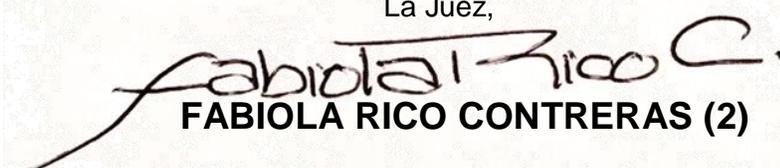
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la subsanación de la demanda, se ORDENA OFICIAR a la NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, para que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la presente comunicación proceda a remitir a través de nuestro correo institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del registro civil de nacimiento del niño MARTIN ALEJANDRO FORERO PINEDA, registrado en dicha notaría bajo el NUIP 1019919837. **Por secretaría proceda a remitir el anterior oficio.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **24 de agosto de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: reconocimiento apoderado judicial.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

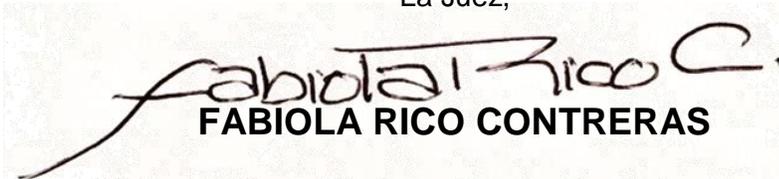
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los documentos allegados a través del correo institucional, se reconoce personería jurídica a la Dra. GILMA YINETH BAEZA ACOSTA, como apoderada judicial de la compañera permanente del causante (Luis María Garzón Contreras), señora MARIA LUCIA MURILLO MANCIPE en la forma y para los fines del poder conferido a la misma.

Téngase en cuenta que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el 501 del C.G.P., el día 14 de octubre de 2020 a las 9 am, de manera virtual a través del aplicativo TEAMS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **13 de agosto de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Amparo de pobreza, incidente de nulidad

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

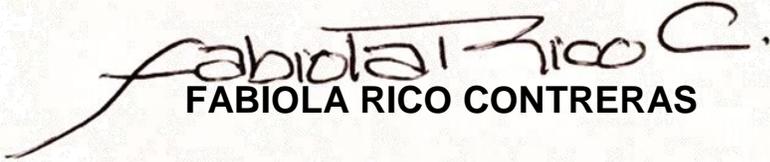
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por el demandante **ANGELLO ISAAC BOSSA BRIEVA**, visto a folio 257 (expediente digital), en donde solicita se le conceda amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

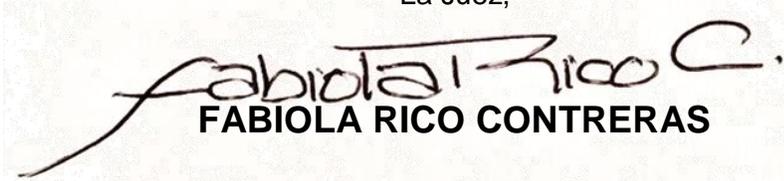
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Trámítese como incidente, la anterior solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, presentada por la Dra. PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, apoderada del demandado PABLO VILLEGAS VILLA.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La copia del Acta de Conciliación Nro. 7092/18, realizadas por las partes el **1 de octubre de 2018** en la Comisaría Cuarta de Familia – san Cristóbal 1 de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **DYLAN MAEL USAQUEN DÍAZ** representado por su progenitora INDRY YOHANA DÍAZ CHICO y en contra de **FREDY ALEXANDER USAQUEN MÉNDEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2019 dejada de cancelar por el ejecutado.

2.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019 dejada de cancelar por el ejecutado.

3.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019 dejada de cancelar por el ejecutado.

4.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019 dejada de cancelar por el ejecutado.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

7.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

8.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

9.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

10.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

11.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

13.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800.00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de OCTUBRE de 2019.

14.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800.00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de DICIEMBRE de 2019.

15.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 19 de septiembre de 2019.

16.- Por la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.600.00), correspondiente al 50% del valor de la cita médica de pediatría del 5 de noviembre de 2019.

17.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 15 de noviembre de 2019.

18.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 16 de noviembre de 2019.

19.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.900.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 17 de noviembre de 2019.

20.- Por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.900.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 17 de noviembre de 2019.

21.- Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.800.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 4 de diciembre de 2019.

22.- Por la suma de NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$900.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 4 de diciembre de 2019.

23.- Por la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.600.00), correspondiente al 50% del valor de una cita médica del día 27 de diciembre de 2019.

24.- Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros pediasure adquiridos el 11 de enero de 2020.

25.- Por la suma de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000.00), correspondiente al 50% del valor de medicamentos adquiridos el 15 de enero de 2020.

26.- Por la suma de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000.00), correspondiente al 50% del valor de medicamentos adquiridos el 28 de enero de 2020.

27.- Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros pediasure adquiridos el 5 de febrero de 2020.

28.- Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita de pediatría del 7 de febrero de 2020.

29.- Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita médica del 10 de marzo de 2020.

30.- Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 15 de marzo de 2020.

31.- Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita médica del 16 de junio de 2020.

32.- Por la suma de SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.000.00), correspondiente al 50% del valor de un termómetro adquirido el 9 de junio de 2020.

33.- Por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.250.00), correspondiente al 50% del valor de 5 jeringas adquiridas el 9 de junio de 2020.

34.- Por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.300.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros Pedialyte Zinc adquiridos el 9 de junio de 2020.

35.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

36.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

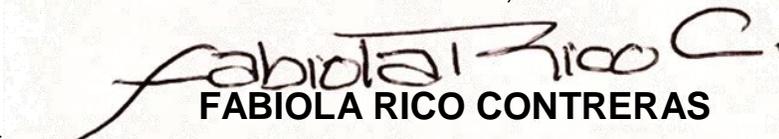
37.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a CRISTIAN JULIÁN CORTÉS ASCENCIO, en calidad de estudiante practicante del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, previos los descuentos de ley, y de sus prestaciones sociales** que perciba el ejecutado **FREDY ALEXANDER USAQUÉN MÉNDEZ**, como empleado de la empresa CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ - COLCAN S.A.S. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

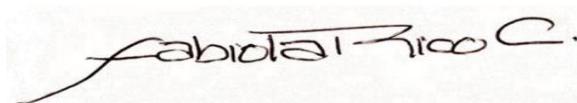
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **4'000.000.00**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **FREDY ALEXANDER USAQUÉN MÉNDEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº _____ | De hoy _____ |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

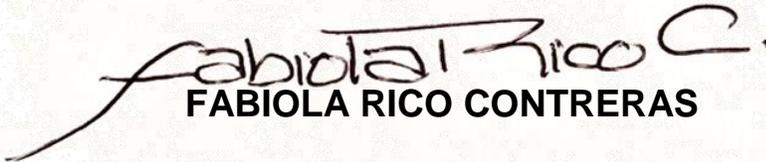
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Se reconoce al Dr. CÉSAR SÁNCHEZ ARAGÓN, como apoderado judicial del demandando JOSE ORLANDO FOMEQUE GARZÓN, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl. 109 expediente digital), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fl. 117-118 expediente digital).

Secretaría debe proceder a fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

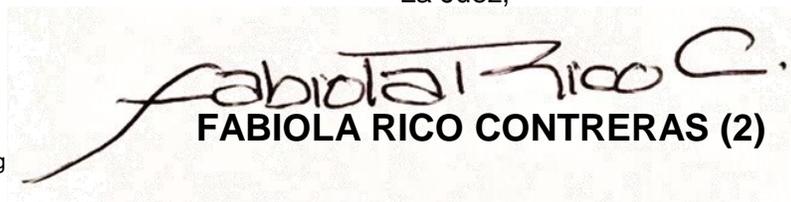
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la subsanación de la demanda, se ORDENA OFICIAR a la NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, para que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la presente comunicación proceda a remitir a través de nuestro correo institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del registro civil de nacimiento del niño MARTIN ALEJANDRO FORERO PINEDA, registrado en dicha notaría bajo el NUIP 1019919837. **Por secretaría proceda a remitir el anterior oficio.**

CÚMPLASE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

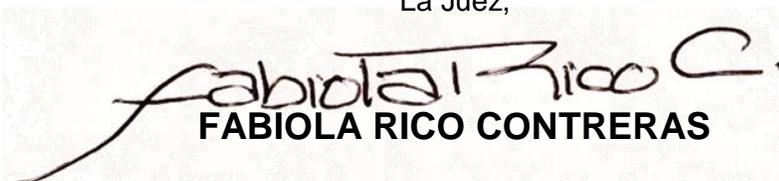
Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por EFRAIN PEÑUELA PULIDO y ANA CLOVIS NAVARRO RAMOS**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se DISPONE:

A fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual a través del aplicativo teams en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las 02:00pm del día 15 del mes de enero del año 2021

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de agosto de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: contestación de la demanda y demanda
Y escrito de demanda en reconvención.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

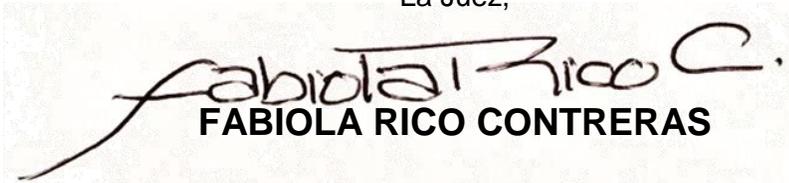
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Se reconoce al Dr. JORGE CASTRO BAYONA como apoderado judicial de la demandada MIREYA GUTIERREZ ROLDAN, en la forma y términos del poder conferido al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y prepuso excepciones de mérito.

De otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dando trámite la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada, por lo en su debida oportunidad **secretaría debe proceder a** fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las **excepciones de mérito** presentadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvención, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que en **reconvención** presentada a través de apoderado judicial, la señora **MIREYA GUTIERREZ ROLDAN** en contra de **MARIO RIVEROS RODRIGUEZ**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

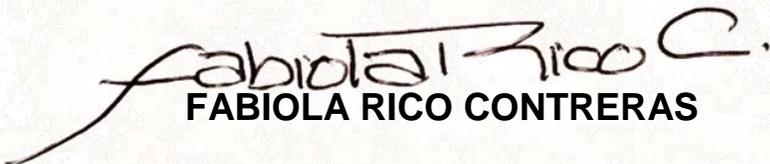
De conformidad a lo señalado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se le autoriza a la parte demandante en reconvención, para que remita copia de la demanda de reconvención al señor MARIO RIVEROS RODRIGUEZ, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **14 de agosto de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: _Resolver solicitud medida cautelar adicional, notificado
Por conducta concluyente.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

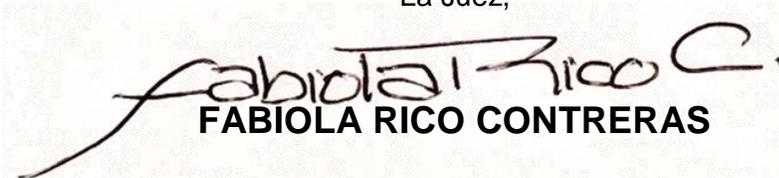
Teniendo en cuenta la solicitud de adición a la medida cautelar, remitido a través de correo institucional por la apoderada de la parte demandante, se accede a la misma, razón por la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que posee el demandado LUIS BAUDILIO ALBORNOZ BELLO sobre el vehículo automotor de placas IEK 512 MODELO 2.015. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito.

Cumplido lo anterior y allegado los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretadas, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el documento remitido por la apoderada de la parte demandante a través de correo institucional, se AUTORIZA y se tiene en cuenta la nueva dirección notificación del demandado LUIS BAUDILIO ALBORNOZ BELLO como la CARRERA 11 # 36 A- 52 SUR de la ciudad de Bogotá, al igual que su correo electrónico baudi1953@gmail.com.

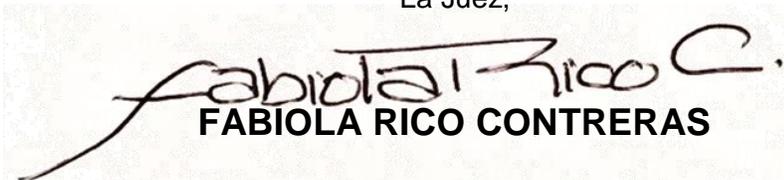
Así mismo, se reconoce al Dr. LIGIO TAPIAS ARIAS como apoderado judicial del demandado LUIS BAUDILIO ALBORNOZ BELLO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl.81- numeración digital), a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **01 de junio de 2020 (fl. 74- numeración digital)**.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Así mismo, por **secretaria proceda a remitir el proceso digitalizado** a la parte demandada a las direcciones de correo electrónico suministrado por estos, con el fin que ejerzan su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderado judicial de la defensoría del pueblo, la señora **INGRID ELIANA MUÑOZ TRUJILLO** en calidad de progenitora y madre del niño **JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ** y en contra de **DIEGO HERNANDO MILLAN GUEVARA** (en impugnación) y **DANIEL FERNANDO LARGO** (en investigación).

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es “...*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

Para lo cual el despacho le autoriza para que remita lo anterior a los respectivos correos electrónicos de los demandados, y esto sea acreditado en debida forma.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

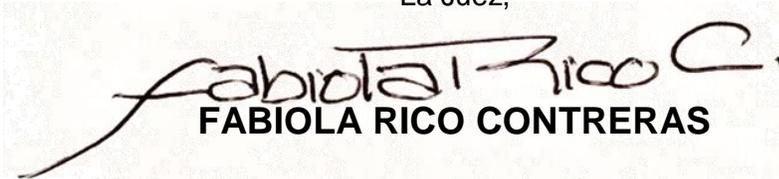
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al niño JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ, a su progenitora **INGRID ELIANA MUÑOZ TRUJILLO** y a los demandados DIEGO HERNANDO MILLAN GUEVARA (impugnación) y DANIEL FERNANDO LARGO (en investigación). Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad y la investigación solicitada.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Se reconoce al Dr. LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |

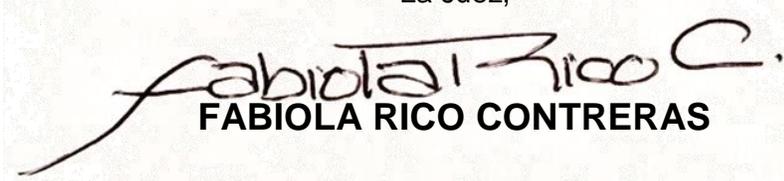
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante INGRID ELIANA MUÑOZ TRUJILLO, visto a folio 16, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 26/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR DARÍO NIÑO RUIZ** en contra de **EDNA JULIETH MONSALVE REYES** como representante legal de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN NIÑO MONSALVE**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

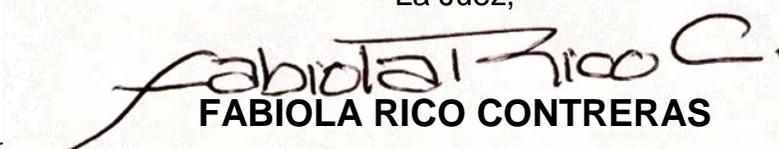
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA (fl. 3 y 4), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Se reconoce al Dr. JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° <u>57</u> | De hoy <u>26/08/2020</u> |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |